



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/037/2024 Y  
SU ACUMULADO JDC/039/2024.

**PARTE ACTORA:** MARÍA JOSÉ  
TREJO ROSALES Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia que desecha por improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado.</b>	Acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
------------------------	--

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Roció Gordillo Urbano

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Autoridad Responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto.</b>	Instituto. Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad responsable/Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
<b>Acuerdo</b>	IEQROO/CG/A-112/2024
<b>Coalición</b>	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

## **ANTECEDENTES**

1. **Criterios sobre Acciones afirmativas.** El seis de diciembre dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, mediante el cual se determinaron los criterios y procedimientos a seguir en la postulación de candidaturas independientes y candidaturas para las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y diputaciones, para el proceso Electoral Local 2024.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** En fecha catorce de diciembre, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en

materia de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

3. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la Coalición, solicitó el registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral 2024.
4. **Acuerdo de prevenciones.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición parcial.
5. **Recurso de Apelación.** El dos de abril, la coalición presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, solicitando la urgente resolución del medio de impugnación, dada la cercanía de las campañas electorales.
6. **Expediente RAP/066/2024.** El tres de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/066/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
7. **Resolución.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, revocando el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, dictando los efectos siguientes:

1. *Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio*

*Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*

2. *Se vincula al Consejo General del Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.*
3. *Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.*

8. **Cumplimiento a requerimiento.** El tres de abril, en atención al requerimiento señalado en el párrafo 4, la coalición presentó diversa documentación ante la autoridad responsable.
9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.** El diez de abril, la responsable emitió el acuerdo por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición, en el contexto del presente proceso electoral.

## **2. Medio de impugnación.**

10. **JDC de María José Trejo Rosales.** El dieciséis de abril, la referida ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, promovió ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.
11. **JDC de Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.** El mismo dieciséis de abril, la referida ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, promovió ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.

12. **Expediente JDC/037/2024.** El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/037/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
13. **Expediente JDC/039/2024.** El veintitrés de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/039/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, al existir identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso JDC/037/2024.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC promovido por la parte actora, toda vez que controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
15. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **2. Improcedencia.**

16. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las

causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

17. En el particular debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, la establecida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Ello, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de las promoventes, toda vez que no participaron en el procedimiento de selección de candidaturas realizado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; lo anterior, por no existir constancia o documentación de su participación en dichos actos partidistas así como por no estar postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, ni los partidos referidos como candidata en el presente proceso electoral.
19. Es decir, dichas ciudadanas no se encontraban postuladas como candidatas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la aludida coalición, para la aprobación de los registros realizada el diez de abril.
20. Al respecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político electorales de la ciudadanía del Estado.
21. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan

sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.

22. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.
23. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002<sup>3</sup> cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

24. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la

---

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

25. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.**
26. A partir de lo anterior, es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico **directo y el difuso**, mismos que se analizarán a efecto de sostener el razonamiento de este órgano jurisdiccional.
27. En el presente caso, las promoventes impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, pues en su sentir el acuerdo impugnado no garantiza sus derechos de representación real y efectiva de las personas con discapacidad, ya que ambas aducen que esas candidatas no tienen una discapacidad permanente.
28. Por ello, consideran que fue indebido que el Consejo General aprobará el registro de la primera regiduría propietaria y suplente bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que en su perspectiva esa persona postulada por la coalición no tiene una discapacidad permanente.



29. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que tal y como señala la autoridad responsable, la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral -como en este caso lo es el Consejo General-, por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas<sup>4</sup> y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista<sup>5</sup> o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos<sup>6</sup>.**
30. Lo anterior, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y en su caso no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, o bien, por un partido político mediante una acción tuitiva de intereses difusos<sup>7</sup>. el acto controvertido no afecta el interés jurídico de estas, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.
31. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el

---

<sup>4</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 ACUMULADOS

<sup>5</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro «REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>6</sup> Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>7</sup> Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que las actoras carecen de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

...

*III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**; ...*

32. En ese sentido, si la pretensión principal de las promoventes es impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a la aprobación de las candidaturas a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de manera específica en relación con la aprobación de la primera regiduría propietaria y suplente, luego entonces, es un requisito esencial que las promoventes hayan participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que integran la coalición.
33. Lo que implica que -al menos- deberá quedar demostrado que se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas que controvierten en el presente caso, sin que de constancias de autos se advierte que eso suceda, máxime que dicha circunstancia igualmente la refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado.
34. Lo anterior, porque resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una posible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carecen de la aptitud para cuestionar la

determinación impugnada.<sup>8</sup>

35. De ahí que, de la revisión integral a las constancias que integran los expedientes, las accionantes no demuestran que hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad que permita acreditar una eventual participación que lleve a concluir una posible vulneración de sus derechos políticos de votar o ser votada, ni de manera velada, que se le haya excluido del proceso de selección de personas para la postulación de acciones afirmativas.
36. En ese sentido, las accionantes no aportan documentos como medios de prueba, para lograr demostrar la existencia de una conexión directa entre ellas y el proceso de selección de candidaturas de acciones afirmativas, cuya revisión por parte de la autoridad responsable, en lo individual de la documentación de cada candidatura postulada de la coalición, derivó en su aprobación unánime de sus integrantes.
37. Es decir, las promoventes dejaron de aportar los medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizaron sus registros o participación en el proceso de selección de candidaturas por acciones afirmativas, es que se estima que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que consideran les generan perjuicio a sus derechos.
38. Con base en las relatadas consideraciones no se acredita el interés jurídico **directo** al que la Sala Superior hace referencia, porque en los escritos de demanda no se expresan las vulneraciones concretas de

---

<sup>8</sup> Así lo ha considerado en términos similares esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-179/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021 y SCM-JDC-1447/2021.

algún derecho sustancial de las promoventes con la emisión del acto controvertido, mismo que solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial ya que, solo en ese caso, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.

39. En ese sentido se pronuncia esa superioridad<sup>9</sup>, en donde a efecto de determinar el interés y legitimación de la parte actora estableció que en los caso en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso interno de selección del instituto político que registra dicha candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el particular no acontece.
40. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
41. De modo que, el interés jurídico **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. **Esta posibilidad jurídica solo está conferida**

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JDC-354/2024.

**a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia<sup>10</sup>.**

42. Y como se advierte en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024, que resolvió sobre la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco por la coalición parcial, de modo que, en este momento no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.
43. De modo que, al acudir en su carácter de ciudadanas, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender sus pretensiones.
44. En consecuencia, al no existir vulneración alguna a la esfera jurídica de la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, resultando procedente desechar el presente medio de impugnación.
45. Finalmente, cabe referir que el partido Morena, en su calidad de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción V del artículo 31 de la Ley de medios, la cual refiere que cuando los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, deberá declararse improcedente.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

46. Al respecto, es de señalar que resulta innecesario entrar al análisis de la causal invocada, en atención a que, como se ha referido, el presente medio de impugnación debe desecharse.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desechan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado JDC/039/2024.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien emite un voto particular razonado concurrente, y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**JDC/037/2024  
Y SU ACUMULADO JDC/039/2024**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/037/2024 y su acumulado JDC/039/2024, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VOTO CONCURRENTENTE RAZONADO QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL  
JUICIO DE LA CIUDADANÍA NÚMERO JDC/037/2024 Y SU  
ACUMULADO JDC/039/2024**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto concurrente razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual acompaño el proyecto, pero por razones diversas a las expuestas en el proyecto.

En el presente caso, la quejosa NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE, quien se ostenta en su calidad de persona con discapacidad impugna el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, identificado como IEQROO/CG/A-112/224, señalando que:

- Existe una indebida aplicación de la acción afirmativa correspondiente a las personas con discapacidad, vulnerando con ello su derecho a una representación real.
- La discriminación por parte de la autoridad responsable es decir del IEQROO, pues en su acuerdo toma como un todo a las personas con discapacidad, sin importar si estas presentan discapacidad permanente o temporal.



Cabe destacar que comparto que no no afecta el interés jurídico de las promoventes, es decir de NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE y MARIA JOSE TREJO, tal y como lo propone la ponencia, toda vez que no participaron en el procedimiento de selección de candidaturas realizado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; lo anterior, por no existir constancia o documentación de su participación en dichos actos partidistas así como por no estar postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, ni los partidos referidos como candidata en el presente proceso electoral.

Es decir, dichas ciudadanas no se encontraban postuladas como candidatas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la aludida coalición, para la aprobación de los registros realizada el diez de abril por parte del Consejo General del IEQROO.

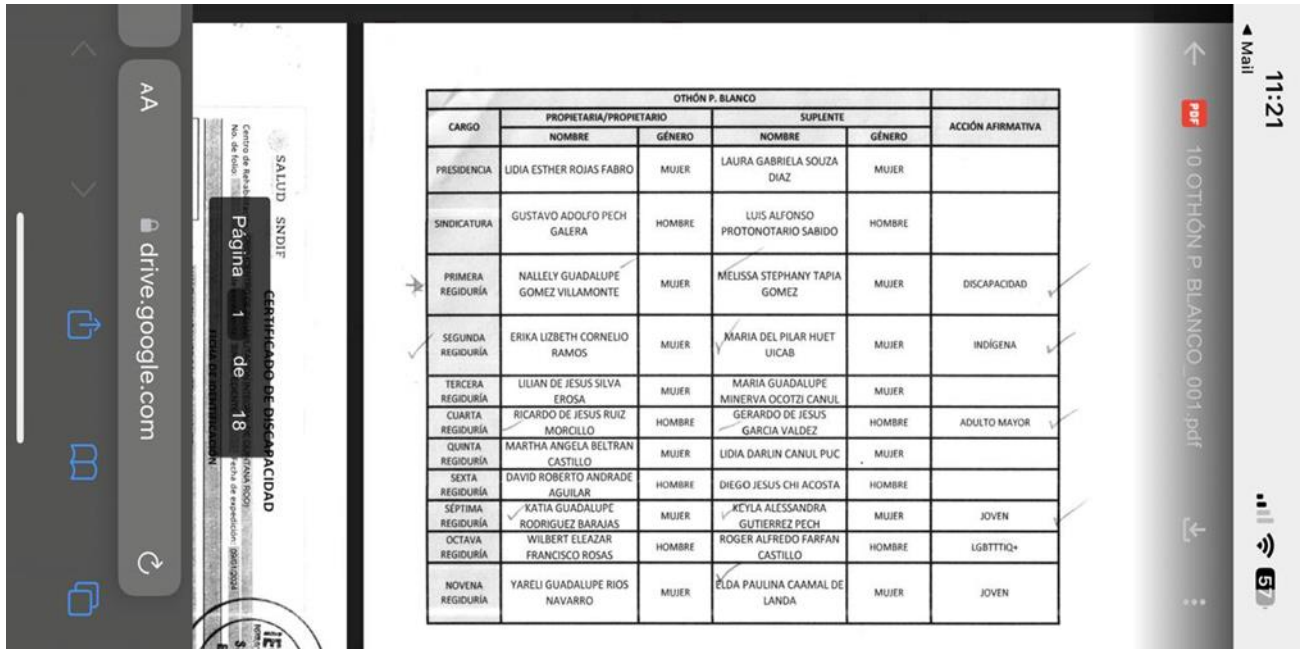
Sobre esto quiero señalar que con lo que respecta a NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE, me parece además que junto con la DEFENSORIA ELECTORAL ADSCRITA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL pretende sorprender a la autoridad electoral sobre dos puntos:

- Que es un hecho público y notorio que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-125-2024 el Instituto Electoral de Quintana Roo, acordó a favor de la C. NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE la aprobación de su candidatura como PRIMERA REGIDORA por el partido Movimiento Ciudadano junto con su suplente MELISSA STEPHANY TAPIA GOMEZ como parte de la acción afirmativa de personas con discapacidad. Por ende, no existe ni actos de discriminación hacia el sector que ellas

representan ni se le vulneran su derecho a una representación real como pretenden hacer valer.

- Que ambas candidatas cuentan desde su registro con una representación por parte de su partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Que se presume que contrario a lo que señalan junto con la DEFENSORIA PUBLICA ELECTORAL, estas tuvieron conocimiento de los hechos el día diez de abril fecha en que el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó las candidaturas y no el 12 de abril como han hecho creer a esta autoridad.
- Que de acuerdo al artículo 260 Quater de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado, los servicios de la Defensoría, sólo se brindarán a la ciudadanía en general, mas no a los partidos políticos y sus representantes, siempre y cuando sean de la competencia del Tribunal Electoral. En el presente caso dichos servicios que deberían ser prestados de forma gratuita e imparcial fueron proporcionados a las hoy candidatas de Movimiento Ciudadano por parte de la Defensoría Electoral.
- Como la sesión es pública, esperaríamos que el Órgano Interno de Control de este tribunal iniciara de oficio el procedimiento respectivo con base a las consideraciones emitidas por la suscrita por las actuaciones de parcialidad de parte de la DEFENSORIA PUBLICA ELECTORAL, solicitando además que para asegurar el inicio de tal procedimiento para efecto de no vulnerar la equidad de la contienda, así como a los grupos vulnerables y ciudadanía en general además de evitar el uso de la defensoría a intereses partidistas que lo acá señalado sea hecho de conocimiento a través de la secretaria general de este Tribunal por posibles faltas a los principios y al

deber por el cual fue creado el área de DEFESORIA ELECTORAL de este Tribunal.



CARGO	PROPIETARIA/PROPIETARIO		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	
PRESIDENCIA	LIDIA ESTHER ROJAS FABRO	MUJER	LAURA GABRIELA SOUZA DIAZ	MUJER	
SINDICATURA	GUSTAVO ADOLFO PECH GALERA	HOMBRE	LUIS ALFONSO PROTONOTARIO SABIDO	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE	MUJER	MELISSA STEPHANY TAPIA GOMEZ	MUJER	DISCAPACIDAD ✓
SEGUNDA REGIDURÍA	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	MUJER	MARIA DEL PILAR HUET UICAB	MUJER	INDÍGENA ✓
TERCERA REGIDURÍA	LILIAN DE JESUS SILVA EROSA	MUJER	MARIA GUADALUPE MINERVA OCOTZI CANUL	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	RICARDO DE JESUS RUIZ MORCILLO	HOMBRE	GERARDO DE JESUS GARCIA VALDEZ	HOMBRE	ADULTO MAYOR ✓
QUINTA REGIDURÍA	MARTHA ANGELA BELTRAN CASTILLO	MUJER	LIDIA DARLIN CANUL PUC	MUJER	
SEXTA REGIDURÍA	DAVID ROBERTO ANDRADE AGUILAR	HOMBRE	DIEGO JESUS CHI ACOSTA	HOMBRE	
SEPTIMA REGIDURÍA	XATIA GUADALUPE RODRIGUEZ BARAJAS	MUJER	KEYLA ALESSANDRA GUTIERREZ PECH	MUJER	JOVEN ✓
OCTAVA REGIDURÍA	WILBERT ELEAZAR FRANCISCO ROSAS	HOMBRE	ROGER ALFREDO FARFAN CASTILLO	HOMBRE	LGBTTIQ+ ✓
NOVENA REGIDURÍA	YARELI GUADALUPE RIOS NAVARRO	MUJER	ELDA PAULINA CAAMAL DE LANDA	MUJER	JOVEN ✓

Por ende y en razón de las consideraciones precisadas, y al advertir que no fue notado por parte de la ponencia de la situación de la hoy candidata C. NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE, y a efecto de abonar a la sentencia, emitiré un VOTO CONCURRENTENTE RAZONADO.

**Magistrada**

**Claudia Carrillo Gasca.**

quien emitió un voto concurrente razonado